Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1° de julio de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias no son, como principio susceptibles de ser revocadas por recurso alguno (Fallos: 326:4192, 4692; 327:45, 234, 1636, 2354, 3065 y 3841, entre muchos otros), sin que en el caso se configure un supuesto estrictamente excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina (Fallos: 315:2581 y 318:2329, entre otros).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, el escrito de fs. 14/31 se encuentra incompleto, pues se omitió acompañar las páginas 26 a 29, por lo que no satisface el recaudo previsto en el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima el recurso planteado. Notifíquese y estése al archivo dispuesto a fs. 47.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por **Misael Bravo, actor en autos**, representado por el **Dr. Horacio N. Freiberg**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Enrique Kohon.**